RESOLUCIÓN Nº 524 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 AGO. 2017

EXP. TNRCH	:	150-2017
CUT	:	81953-2016
IMPUGNANTES	:	Arnulfo Humberto Padilla Padilla y Leonarda Felicinda Fabián Gamarra
MATERIA	:	Licencia de Uso de Agua
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Marca Provincia : Recuay Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no han sido parte del procedimiento, el que además se encuentra concluido.

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente — Autoridad Nacional del Agua — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra contra la Resolución Directoral Nº 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se resolvió:

a) Aprobar la delimitación del Bloque de Riego Paltakaka Bellavista
b) Otorgar licencia de uso de agua para uso agrario a la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, de la quebrada Quishuar por un volumen anual de 175,102.41 m³/año.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ Vocal — Autoridad Nacional del Agua — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZAA

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON Vocal — Autoridad Nacional del Agua — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

3.1 La Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca no acreditó la propiedad de los terrenos donde se ubica el denominado Bloque de Riego Paltakaka – Bellavista, debido a que presentó una Ficha Registral N° 00252483 del Registro de la Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales de forma incompleta con el fin de ocultar información sobre la propiedad privada del Fundo "Bellavista", el cual es de su propiedad; además, dicha Ficha Registral no se encuentra sujeta a trámites judiciales ni administrativos, entre otros.

3.2 Las coordenadas indicadas en la Resolución N° 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, corresponden al fundo "Bellavista", el cual se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° 0005722 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales de la Zona Registral de Huaraz – Ancash.

3.3 El canal de riego Paltakaka no existe dentro del fundo "Bellavista", toda vez que el único sitio con esa denominación o nombre se encuentra ubicado a dos valles o quebradas más hacia el Noroeste, en la cabecera del valle del río Marca.

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal — Autoridad Nacional del Agua — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

3.4 Es falso que la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca ostente la posesión pacífica, pública y continua del uso del agua por más de 5 años, en tanto sus directivos y miembros vienen siendo procesados penalmente por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior Ancash-

Huaraz por los delitos de usurpación, robo agravado, tentativa de homicidio, secuestro, uso ilegal de armas, en agravio de los propietarios del Fundo "Bellavista".

3.5 El padrón de usuarios de agua carece de veracidad, en tanto incluye a 126 personas que no son campesinos ni viven en el lugar, muchos de ellos son profesionales que residen en Lima o en el exterior.

3.6 El procedimiento administrativo seguido ante la Autoridad Local del Agua Barranca se ha efectuado de manera oculta, debido a que no se han difundido los avisos públicos conforme lo dispone la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, norma vigente a la fecha de presentación de la solicitud de formalización de uso de agua.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado el 08.06.2016 ante la Administración Local de Agua Barranca, la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, representada por el señor Luwind Keeler Cubillas Garro, solicitó la formalización del uso de agua con fines agrarios de la quebrada Quishuar al amparo de lo dispuesto en la Metodología para la formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, aprobada por Resolución 484-2012-ANA, adjuntando para ello los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico.
b) Ficha Registral N° 00252483 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales
c) Ficha Registral N° 00252279 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales.
d) Acta de colindancia.
e) Notificaciones publicaciones en el diario El Peruano el 10.12.96 y el 23.07.99 para el levantamiento de Plano de Conjunto de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca.
f) Nombramiento de la nueva Directiva de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, inscrito en la Partida Registral N° 11002915.
g) Padrón de usuarios.
h) Memoria descriptiva.
i) Ficha Técnica de Campo – FODUA 2016.

4.2. En el Informe Técnico N° 476-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 08.06.2016, la Administración Local del Agua Barranca indicó lo siguiente:

a) Se cumplieron los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA: solicitud de acogimiento a la formalización, Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico, reconocimiento del presidente de la comunidad, reconocimiento de la comunidad campesina, copia de DNI del presidente de la comunidad, título de propiedad de la comunidad campesina y la memoria descriptiva.

b) El bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" se encuentra ubicado políticamente en la Comunidad Campesina de San Lorenzo de Marca, sector Paltakaka-Bellavista, distrito de Marca, provincia de Recuay y departamento de Ancash; y administrativamente, se ubica en el unidad hidrográfica 137592 – Cuenca Fortaleza, ámbito de la Administración Local del Agua Barranca, y geográficamente entre las coordenadas siguientes:

Extremos	Este	Norte
P01-NO	231884	8883092
P02-NE	233799	8883092
P03-SO	233799	8881141
P04-SE	231884	8881141

c) *"El bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" está conformado por 126 usuarios, las cuales suman un área bajo riego de 45. ha y es irrigado con el canal de derivación "Paltakaka-Bellavista", que tiene una longitud de 0.910 km, el cual inicia en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18:233816E y 8883139 a una altitud de 2886.0 m.s.n.m".*

d) *"Los cultivos predominantes del bloque de riego Paltakaka-Bellavista son los pastos y el tarwi."*

e) Del balance hídrico mostrado, se desprende que el volumen anual demandado por el bloque de riego (402 544.4 m³), es cubierto por la oferta del canal (417 777.8 m³), quedando un superávit hídrico neto de 15 233.3m³.
f) El volumen de agua a ser asignado al bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" es de 175 102.41m³/año.
g) La fuente de agua para el bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" es la quebrada Quishuar, cuyo caudal es de 256.00 l/s, aforado en abril del año 2016.

Por lo expuesto, se recomendó otorgar licencia de uso de agua superficial al bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" con código de riego N° 92351 en beneficio de los usuarios del sector.

4.3. Con el Oficio N° 881-ANA-AAA.CF.-ALA.B. de fecha 09.06.2016, la Administración Local de Agua Barranca remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la finalidad de que prosiga con el trámite correspondiente.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.08.2016, aprobó la delimitación del bloque de riego "Paltakaka-Bellavista" y otorgó la licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, según el siguiente detalle:

Nombre o razón social			Tipo de fuente/ tipo de uso	Nombre de fuente	Canal principal	Código	Área bajo riego (ha)	Volumen de agua (m³/año)
Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca Bloque de Riego Paltakaka Bellavista			Superficial/ agrario	Quebrada Quishuar	Paltakaka Bellavista	92351	45.00	175 102.41
Ubicación política			**Ubicación hidrográfica**		**Ubicación geográfica**			
Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Vertiente	Datum/zona	Este (m)	Norte (n)	Altitud (m.s.n.m.)
Ancash	Recuay	Marca	Fortaleza	Pacífico	WGS 84	233816	8883139	2 8886.0

La Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca el 04.12.2016

4.5. El señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra mediante el escrito ingresado el 28.02.2017 ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1234-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solicitando se declare su nulidad, según los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.6. Mediante el Memorándum N° 469-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 07.04.2017, se solicitó una opinión técnica a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos respecto a los argumentos del recurso de apelación.

4.7. El señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra mediante el escrito ingresado el 25.04.2017, solicitaron se programe una fecha para informe oral a fin de sustentar los argumentos de su recurso de apelación.

4.8. Mediante el Oficio N° 339-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 03.05.2017, la Administración Local de Agua Barranca, indicó que el 14.07.2015, el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra solicitaron suspender cualquier gestión de formalización de derechos de uso de agua respecto del predio rústico denominado "Bellavista", dicho pedido se registró con el CUT N° 86419-2015, y fue derivado al Ingeniero Herbert Oswaldo Acuña Velásqiez responsable del FODUA 2015.

4.9. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante el Informe Técnico N° 048-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 22.05.2017, indicó lo siguiente:

a) La Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca cumplió con presentar los requisitos exigidos en la Metodología de formalización de Uso de Agua Poblacional y Agrario

b) El Bloque de Riego Paltakaka Bellavista esta conformidad por terrenos de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca y parte del fundo Bellavista.

4.10. El señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra mediante el escrito ingresado el 21.07.2017, presentaron alegatos respecto al recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los asuntos contenidos en el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Respecto a la admisibilidad del recurso

5.2. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017[2], los cuales señalan lo siguiente:

> *"5.4. El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.*
> *5.5. En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60º del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215º de la misma norma."*

5.3. De la revisión del expediente, se advierte que en el presente procedimiento iniciado el 08.06.2016, la única parte interviniente fue la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, en calidad de solicitante. Cabe precisar que este procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.08.2016, mediante la cual se otorgó la licencia de uso de agua para uso agrario a la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, de la quebrada Quishuar por un volumen anual de 175,102.41 m3/año..

5.4. En fecha 28.02.2017, el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, pese a que no fueron parte del procedimiento el que además se encuentra concluido.

---

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017

5.5. En este sentido, según lo indicado en el numeral 5.3 de la presente resolución, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado los impugnantes contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no han sido parte del presente procedimiento, el que además se encuentra concluido.

5.6. Sin perjuicio de lo indicado, se debe precisar que la Administración Local del Agua Barranca con el Oficio N° 339-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 03.05.2017 informó que en fecha 14.07.2015, el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra solicitaron suspender cualquier gestión de formalización de derechos de uso de agua respecto del predio rústico denominado "Bellavista"; sin embargo, dicha solicitud no obra en el expediente, y tampoco podría considerarse como parte del presente procedimiento, debido a que no se presentó respecto al pedido de licencia de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca.

En este sentido, queda a salvo el derecho de los impugnantes de cuestionar el acto administrativo ante el órgano jurisdiccional en la vía del procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 13° y 19° numeral 5, del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

5.7. Finalmente, en tanto se ha determinado que el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra no fueron parte del procedimiento en el que se emitió la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA y por tanto que su recurso de apelación deviene en improcedente, este Tribunal desestima su pedido de informe oral presentado mediante el escrito de fecha 25.04.2017.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 537-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Arnulfo Humberto Padilla Padilla y la señora Leonarda Felicinda Fabián Gamarra contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no han sido parte del procedimiento, el que además se encuentra concluido.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL